

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver, informando que el pasado 17 de febrero del año 2022, la secretaria de hacienda municipal de esta ciudad, informo que revisada la base de datos no encontró información relacionado con la multa impuesta a la señora Geovanna Molina Rojas y en la fecha la comisaria de familia turno dos de esta ciudad, informo que el pasado 15 de los corrientes, remitió a la Subsecretaria de Cobro Coactivo los títulos ejecutivos complejos dentro de las Historia de atención HA 159-19 y 416-12. Sírvasse proveer. Palmira, Veinticuatro (24) de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 245

Palmira, Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022). –

OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor **EDISON IVAN MARTINEZ ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.326.306, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Gloria Esperanza Olaya Serna, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO DOS DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La señora Gloria Esperanza Olaya Serna, solicito medida de protección el 13 de noviembre del año 2012, la cual le fue concedida el 28 de

noviembre de esa misma anualidad, mediante Resolución CF No. 1153 13 11572, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Edison Iván Martínez Estrada, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 120. 13. 3.235 del 31 de marzo del año 2021, se **SANCIONA CON MULTA**, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio datado No. 485 de 26 de abril del año 2021.

El 11 de febrero del año en curso, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el despacho requirió mediante Auto del 14 de febrero de la presente anualidad, a la Secretaria de Hacienda –oficina de cobro coactivo de Palmira, para que certificará el estado actual de la actuación administrativa correspondiente al cobro coactivo de la multa impuesta en del ciudadano Edison Iván Martínez Estrada, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.326.306 de Palmira, por la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad y en favor de la administración municipal, con ocasión de la resolución No.120 13 3 235 del 31 de marzo del año 2021.

Requerimiento que fuera atendido el pasado 17 de los corrientes, a través de mensaje de datos, mediante oficio No. TRD2022 143 19 2 220, informando que revisadas la base de datos no encontró información relacionada con la multa impuesta al señor Edison Iván Martínez, para iniciar cobro coactivo.

Igualmente se advierte que mediante llamada telefónica realizada por la secretaria del despacho se estableció comunicación con el abonado 3136254056, para efectos de corroborar si la multa para la presente fecha se encontraba aun sin cancelar, el señor Edison Iván Martínez quien atendió la llamada telefónica corrobora que la multa se encontraba sin cancelar hasta la fecha como quiera que se encuentra desempleado, no tiene capacidad económica para sufragar la misma, y manifestó su intención de comparecer a

la Comisaria de familia turno dos de esta ciudad, para ver la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago, aunado a ello informó que para la fecha continua su convivencia con la señora Gloria Esperanza Olaya Serna.

CONSIDERACIONES .-

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiéndolo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que *“(…) las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que *“La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibidem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.”

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto la funcionaria administrativa no dispuso inicialmente la remisión de la resolución que impone la multa a la Secretaría de hacienda de esta ciudad, Subsecretaría de cobro coactivo, para que aquella adelantara el proceso de jurisdicción coactiva en contra del sancionado Edison Iván Martínez, con ocasión de la multa impuesta en su contra en la Resolución No. 120 13 3 235 del 31 de marzo del año 2021. No obstante, una vez realizado el requerimiento realizado por el despacho a la citada dependencia administrativa municipal, y comunicada dicha decisión a la Comisaria de Familia, aquella remitió las respectivas actuaciones a la oficina de cobro coactivo el pasado 15 de los corrientes, para el trámite de rigor, lo anterior de conformidad con lo señalado en el oficio No. 2022120 11 40 726 de la fecha, mediante la cual se informa que los títulos ejecutivos compuestos dentro de las historias de atención HA 159-19 y HA 416-12 fueron remitidos a la citada dependencia administrativa para lo de su competencia.

En razón a ello, puesto en conocimiento de la jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesto al señor Edison Iván Martínez, a través de resolución No. 120 13 3 235 del 31 de marzo del año 2021, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *non bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la Subsecretaría de cobro coactivo adscrita a la Secretaria de hacienda de Palmira, no logro hacer efectiva la citada multa, lo que habilita a la funcionaria

administrativa para solicitar la aplicación de sanción accesoria- arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

En consecuencia, se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

Aunado a ello se tiene que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2020, señaló:

“El ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en vengencia para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio”.

Atendiendo lo expuesto, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, como quiera que la jurisdicción coactiva le corresponde adelantar el cobro de la multa impuesta en contra del sancionado Edison Iván Martínez, pues de su imposición se informa por parte de la Comisaria de Familia ya tiene noticia, y será esa entidad administrativa la que le corresponderá evaluar las circunstancias relatadas por la citado sancionado en cuanto a su insolvencia económica, para sufragar el pago de la sanción impuesta en su contra y los posibles acuerdos de pago..

PARTE RESOLUTIVA. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor Edison Iván Martínez Estrada, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.326.306, mediante resolución No. 120 13. 3. 235 del 31 de marzo del año

2021. Hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que de acuerdo a su competencia legal deberá adelantar la Subsecretaria de cobro coactiva -Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaria de Familia Turno Dos, para que informe, una vez tenga noticia el resultado del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva adelantado en contra de Edison Iván Martínez Estrada, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.326.306, para el trámite de rigor.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 33 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de febrero 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59581f40c720caa45ee9913dcd3c626a6c918883e937f10cc44b60268a8bc1**

Documento generado en 24/02/2022 07:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>